

Por otra parte, tras desestimar acertadamente las alegaciones relativas a una supuesta falta de motivación, el Tribunal General incurrió en contradicción, al reprochar a la Comisión que no hubiera demostrado que el incumplimiento de dicho requisito afectaba a la esencia misma del régimen autorizado por el Consejo, y basándose en ello estimó erróneamente que podía declararse la anulación parcial de la Decisión a causa de un error de Derecho.

El Tribunal General no apreció debidamente el equilibrio institucional establecido por el artículo 108 TFUE entre el Consejo y la Comisión. Cuando el Consejo, por unanimidad, hace uso de la facultad de declarar una ayuda excepcionalmente compatible con el mercado interior, pero subordina tal declaración al cumplimiento de determinados requisitos, no corresponde a la Comisión determinar si tales requisitos son efectivamente esenciales o si, por el contrario, se puede exonerar de la infracción.

- 3) El Tribunal General infringió el artículo 108 TFUE y los artículos 4, 6, 7, 14 y 16 del Reglamento n° 659/1999 en lo que respecta a los procedimientos aplicables a las nuevas ayudas y a las ayudas llevadas a efecto de manera abusiva.

Tras admitir que el incumplimiento, por parte de un Estado miembro, de los requisitos impuestos al aprobar la ayuda constituye una forma de aplicación abusiva de ésta, excluyó que fueran pertinentes las disposiciones relativas al procedimiento de examen de las ayudas llevadas a efecto de manera abusiva, basándose en el hecho de que la Comisión no fundó su decisión en ellas y en la consideración de que los conceptos de ayuda nueva y de ayuda aplicada de manera abusiva se excluyen mutuamente. No obstante, las disposiciones relativas a las ayudas aplicadas de forma abusiva son idénticas, a efectos de cuanto aquí interesa, a las relativas a las nuevas ayudas. Por consiguiente, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar la anulación parcial de la Decisión fundándose en un error en la calificación de la ayuda carente de consecuencias jurídicas.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bezirksgericht Linz (Austria) el 7 de septiembre de 2015 — Peter Schotthöfer & Florian Steiner GbR/Eugen Adelsmayr**

**(Asunto C-473/15)**

(2015/C 406/16)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bezirksgericht Linz

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Peter Schotthöfer & Florian Steiner GbR

*Demandada:* Eugen Adelsmayr

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el principio de no discriminación consagrado en el artículo 18 TFUE en el sentido de que, en caso de que un Estado miembro tenga en su ordenamiento jurídico una disposición como el artículo 16, apartado 2, de la Deutsches Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Constitución alemana), que establece la prohibición de extradición de los propios nacionales a terceros países, esto se ha de aplicar también a los nacionales de otros Estados miembros que se encuentren en el Estado miembro en cuestión?

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 19, apartado 2, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que un Estado miembro de la Unión Europea debe desestimar una petición de extradición de un tercer país relativa a un ciudadano de la Unión que se encuentre en el territorio del Estado miembro en cuestión, si el proceso penal y la sentencia en rebeldía en que se basa la petición de extradición, del tercer país, no son compatibles con los principios básicos de Derecho internacional público, los principios esenciales de orden público de la Unión y el principio de un juicio justo?
- 3) ¿Debe interpretarse, por último, el principio «*ne bis in idem*» consagrado en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y protegido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el sentido de que, en caso de una primera condena en un tercer país y posterior suspensión del procedimiento debido a la falta de motivo real para continuar con la causa penal en un Estado miembro de la Unión Europea constituye un impedimento para continuar con la causa penal en el tercer país?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones primera a tercera, ¿debe interpretarse, en particular, el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («derecho a la libertad») en el sentido de que, en caso de petición de extradición por un tercer país, un ciudadano de la Unión no puede ser detenido con vistas a una extradición?

---

**Recurso de casación interpuesto el 9 de septiembre de 2015 por Westermann Lernspielverlag GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 15 de julio de 2015 en el asunto T-333/13, Westermann Lernspielverlag GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

**(Asunto C-482/15 P)**

(2015/C 406/17)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### **Partes**

*Recurrente:* Westermann Lernspielverlag GmbH (representantes: A. Nordemann y M.C. Maier, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

#### **Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General dictada el 15 de julio de 2015 en el asunto T-333/13.
- Devuelva el asunto al Tribunal General para que sea examinado de nuevo.
- Condene en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario, de concluir el Tribunal de Justicia que la sentencia del Tribunal General de 15 de julio de 2015 ha quedado sin objeto debido a la declaración de caducidad total de la marca en que se basaba la oposición con efectos a partir del 13 de junio de 2013, la parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el presente recurso ha quedado sin objeto y ya no procede pronunciarse al respecto.

#### **Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se basa en los siguientes motivos:

1. Vulneración del principio de protección de los derechos de la defensa, en particular, del derecho de audiencia.